

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXX

Managua, D. N., Martes 7 de Septiembre de 1976

N° 204

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO\*

CONGRESO NACIONAL

Pensión Mensual Vitalicia a Srita. Olga Urbina M. . . . . 2681

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Octogésima Sesión de la Asamblea Nacional Constituyente (continúa) . . . 2682

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Apruébase Reforma a Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Santa Teresa, Departamento de Carazo . . . 2688

MINISTERIO DEL TRABAJO

Apruébase Constitución de Cooperativa de Transporte de Servicio Público Proyecto Rigoberto Cabezas, R. L. 2693

Apruébase Constitución de Cooperativa de Ahorro y Crédito Niquinohomo, R. L. . . . . 2694

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sección de Patentes de Nicaragua Pág.

Marcas de Fábrica . . . . . 2694

Renovación de Marcas . . . . . 2694

ALDENIC

Aviso de Subasta . . . . . 2694

SECCION JUDICIAL

Remates . . . . . 2695

Titulos Supletorios . . . . . 2695

Venta de Terreno Ejidal . . . . . 2696

Solicitud de Adopción de Menor Luis 2696

Índice de "La Gaceta" (continúa) . . . 2696

Indicador de "La Gaceta" . . . . . 2696

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Pensión Mensual Vitalicia a Srita. Olga Urbina M.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

"Decreto No. 439

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1°—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de DOS MIL CORDOBAS . . . . . (C\$2,000.00), a favor de la señorita Olga Urbina Medina, de la ciudad de Managua, en reconocimiento a sus dilatados y eficientes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2°—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, y surtirá sus efectos a partir del 1o. de Julio de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., cuatro de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. — (f) *Cornelio H. Hüeck*, Presidente. — (f) *Ulises Fonseca T.*, Secretario. — (f) *Fernando Zelaya Rojas*, Secretario.

Al Poder Ejecutivo: — Cámara del Senado. — Managua, D. N., veintinueve de

Junio de mil novecientos setenta y seis. — (f) *Pablo Rener*, Presidente. — (f) *Constantino Mendieta R.*, Secretario. — (f) *Miguel Gómez Argüello*, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., veinte de Julio de mil novecientos setenta y seis. — (f) *A. SOMOZA*, Presidente de la República. — (f) *J. Antonio Mora R.*, Ministro de la Gobernación”.

## Asamblea Nacional Constituyente

### OCTOGESIMA SESION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

(Continúa)

luntad, es una persona que quiere que haya paz y tranquilidad en un país.

Dijo el honorable Diputado doctor *Salvador Castillo Selva*: Señor Presidente, sólo su moción, no agrega nada; sin Cédula de Identidad los Notarios volverán a caer en lo que usted no quiere.

El honorable Señor Presidente, doctor *Hüeck*, expresó: Honorable Asamblea, aceto que agreguemos a la moción mía, lo del doctor Castillo y que diga: “Cada una de las firmas deberá ser autenticada por Notario Público y éste deberá dar fe de que fueron puestas en su presencia con indicación de fecha y hora y del número de la Cédula de Identidad del petente”, para mayor abundamiento, honorable Asamblea, porque aunque no soy abogado, me encantan las leyes porque a todos los hombres de paz nos gustan. El Código Civil establece claramente que cada auténtica tiene que ir en el libro del abogado y ni siquiera existen.

Dijo el honorable Diputado doctor *Salvador Castillo Selva*: Señor Presidente, el “Ante mí” no significa autenticidad, es un testigo calificado nada más, cuando yo les pongo ante mí no significa absolutamente que sea auténtica, soy un testigo calificado porque tengo un título, nada más, tal como están las leyes eso no es nada señor, el Tribunal la rechaza con un “Ante mí”, se lo dije a usted personalmente.

Intervino el honorable Diputado doctor *Edgard Paguaga Midence*, expresando: Señor Presidente, honorable Asamblea: Yo comprendo la inquietud de los honorables colegas que me han antecedido en el uso de la palabra, referente a este punto tan importante: los que no son Notarios creen que una firma con sólo “Ante mí”, del Notario y el sello ya están autenticadas; cuando en realidad de acuerdo con el Código Civil esa no es una auténtica para que surta efectos

legales, de manera que a mi me gustaría que dajáramos claro esto en la Ley Electoral, de cómo es que debe el Notario autenticar esas firmas de los petentes, por lo que me permito hacer la siguiente moción, donde dice: “Las firmas deberán ser autenticadas por Notario Público” yo le agrego: “de conformidad con lo prescrito en el Arto. tal del Código Civil y además dará fe que tuvo a la vista la Cédula de Identidad del firman-te señalando su número”.

Dijo el honorable Diputado doctor *Orlando Morales Ocón*: Honorable Asamblea, la moción del doctor Paguaga Midence es magnífica y debemos de votar a favor de ella, porque es la manera de regular la auténtica de que habla el Código Civil.

Hizo uso de la palabra el honorable Diputado don *Silvio Morales Etienne*, expresando: Señor Presidente, honorable Asamblea: El Diputado Morales Ocón ha establecido que hay una moción del doctor Paguaga Midence, que es muy buena y que él está de acuerdo con ella; yo sostengo que hay tres mociones y que estas tres mociones tendrán que votarse y quedarse una. El hecho que el doctor Morales Ocón participe de la moción del doctor Paguaga Midence no quiere decir que yo participe de ella, porque participo de la del doctor Castillo.

Repuso el honorable Diputado doctor *Orlando Morales Ocón*: Entonces, tengo entendido Señor Presidente, que se debe de votar primero la moción suya y la del doctor Castillo y por último la del doctor Paguaga Midence, porque es de orden formal nada más, esa es mi opinión.

El honorable Diputado doctor *Salvador Castillo Selva*, dijo: Honorable Señor Presidente, no es correcto lo que propone el doctor Morales Ocón, si ya se aprueba una, quedan excluidas las otras. Lo primero que debe hacerse es, ver si se reforma o no el artículo, y si se reforma, votar las mociones, una por una, en el orden que fueron presentadas, eso dice el Reglamento.

Ampliamente discutido el Arto. 10, y habiendo sido presentadas varias mociones, el honorable Señor Presidente sometió a votación la reforma del artículo, la que fue aceptada.

A continuación, siendo la moción del honorable Señor Presidente, doctor *Hüeck*, la primera que había sido propuesta y que fue reformada por él mismo, a fin de incorporar el contenido de la moción del honorable Diputado Castillo Selva, se le dio lectura; así: “Cada una de las firmas deberá ser autenticada por Notario Público y éste deberá dar fe que fueron puestas en su presencia, con indicación de fecha y hora y del número de la Cédula de Identidad del petente”.

Sometida a votación la moción, fue aprobada; quedando por consiguiente desechadas las otras mociones que versaban sobre

el mismo tema, y el Arto. 10 redactado en la siguiente forma:

"Arto. 10.—Será también Partido Político, con los derechos que esta Ley otorga, la agrupación que presente al Tribunal Supremo Electoral una Petición firmada por ciudadanos calificados, en números no menor del cinco por ciento del total de votos depositados en la elección anterior de Autoridades Supremas, siempre que tal Petición sea acogida por dicho Tribunal. Cada una de las firmas deberá ser autenticada por Notario Público y éste deberá dar fe de que fueron puestas en su presencia, con indicación de fecha y hora, el número de la Cédula de Identidad del petente. Sobre la validez de la Petición se pronunciará el Tribunal Supremo Electoral dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

La Petición podrá presentarse no sólo para la elección de Autoridades Supremas, sino también para la de Autoridades Municipales, siempre que sea a nivel nacional.

Dicha Petición deberá ser presentada por lo menos noventa días antes de la fecha de la elección y en ella se establecerá el nombre del Partido, su emblema y los nombres de los candidatos con los cargos para que hayan sido nominados. La Petición debe ir acompañada de la Declaración de Principios y Estatutos del Partido peticionario y de una declaración en la cual los candidatos, bajo promesa de decir verdad, protesten su elegibilidad para servir el cargo para que se les proclama.

Las firmas que amparen la Petición deberán ser escritas de puño y letra de los peticionarios. Cuando éstos no sepan firmar, pondrán la huella digital de su dedo pulgar derecho válida por la firma como testigo, de un votante calificado.

Ningún ciudadano calificado podrá firmar más de una petición para nominar candidatos para un mismo cargo.

Entiéndese por ciudadano calificado todo aquel que esté debidamente inscrito haya votado en las elecciones inmediatas anteriores de Autoridades Supremas o Municipales".

Una vez leído el Arto. 11, fue sometido a discusión, y no suscitándose debate sobre el mismo, se sometió a votación, quedando aprobado sin reforma, así:

"Arto. 11.—Los Partidos Políticos deberán mantener una Junta Directiva Nacional y Legal con residencia en la Capital y Juntas Directivas Departamentales y Legales, una en cada Departamento de la República, con residencia en las respectivas cabeceras. La organización y atri-

buciones de estas Juntas serán objeto de los Estatutos de cada Partido, en lo que no se oponga a las disposiciones de la presente Ley".

Leído que fue el Arto. 12, el honorable Señor Presidente, lo sometió a discusión, **interviniendo el honorable Diputado don Arnulfo Rivas Solórzano, quien dijo:** Honorable Asamblea, el Artículo 12, dice así: "Toda cuestión relativa a las Juntas Directivas de los Partidos, será resuelta por el Tribunal Supremo Electoral de acuerdo con los respectivos Estatutos", tal pareciera que el Tribunal Supremo Electoral va a tener intervención en el funcionamiento interno de las Directivas de los Partidos Políticos, mejor sería, a mi juicio decir: "Toda cuestión relativa a las Juntas Directivas de los Partidos, en relación con la presente Ley, será resuelta por el Tribunal Supremo Electoral", para dejar completamente claro que la intervención del Tribunal Supremo Electoral sólo se va a limitar a las cosas que tengan relación con la Ley Electoral, no con otras cosas que son del resorte interno del Partido o de cada Partido.

**Dijo el honorable Señor Presidente, doctor Cornelio Hüeck:** Honorable Asamblea: Me extraña realmente que el honorable Diputado Rivas Solórzano, de la facción paguagüista, presente esa moción, cuando una de las cosas que más fortaleza les dio, fue casualmente que el Tribunal Supremo Electoral decidió los problemas internos del Partido Conservador.

No habiendo más oradores inscritos se sometió a votación la moción, siendo rechazada, quedando aprobado el Arto. 12, sin modificación, así:

"Arto. 12.—Toda cuestión relativa a las Juntas Directivas de los Partidos, será resuelta por el Tribunal Supremo Electoral de acuerdo con los respectivos Estatutos".

En consecuencia, el Título III —DE LOS PARTIDOS POLITICOS—, quedó aprobado con las reformas antes anotadas, hechas en los Artos. 8º y 10.

Los Artos. 13 al 21 que forman parte del Título IV —DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES—, compuesto por los Artos. 13 al 22 inclusive, se aprobaron sin reforma, leyéndose así:

#### "Título IV

##### Capítulo I

#### DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Arto. 13.—El Poder Electoral se ejercerá por los organismos enumerados y regulados en el Capítulo Único del Título XIII de la Constitución Política.

Arto. 14.—Tanto el Tribunal Supremo Electoral como los Tribunales Departamentales Electorales nombrarán un Secretario que actuará bajo sus órdenes y al cual po-

drán remover en cualquier tiempo. En los Directorios Electorales uno de los Jueces de cada Partido actuará como Secretario.

El Tribunal Supremo Electoral elaborará su Reglamento Interno y el de los Tribunales Departamentales Electorales.

Arto. 15.—El período de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y de los Jueces de los Tribunales Departamentales Electorales comenzará el día uno de Agosto del año inmediato anterior al de la elección de Autoridades Supremas, y el de los miembros de los Directorios Electorales el uno de Octubre de ese mismo año. Los nombramientos hechos por los funcionarios antes de la terminación de sus períodos y sus actuaciones, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Arto. 16.—Las ausencias de los miembros de los organismos electorales serán llenadas por los respectivos suplentes; y las vacancias por la persona nombrada por el organismo que corresponda en la forma legal.

En los Directorios Electorales, cuando uno de los miembros propietarios no asista a la mesa electoral el día y hora determinados para depurar y completar el Registro Electoral Provisional de ciudadanos o para la votación y no se encontrare presente el respectivo suplente, los restantes por mayoría de votos nombrarán un ciudadano hábil perteneciente al partido del ausente para hacer sus veces mientras llega. El mismo procedimiento se seguirá si se retirare alguno de los integrantes antes de cerrarse el acto electoral.

Arto. 17.—El Tribunal Supremo Electoral podrá delegar en el Jefe Político del respectivo Departamento la facultad de dar posesión a los Jueces de los Tribunales Departamentales Electorales. Los miembros de los Directorios Electorales en las cabeceras departamentales tomarán posesión ante el Presidente del Tribunal Departamental Electoral o cualquiera de sus Jueces y en las otras poblaciones ante el Alcalde respectivo.

Arto. 18.—Para la validez de las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral se requiere la presencia de su Presidente o la del suplente en su defecto.

Arto. 19.—Antes del uno de Julio del año en que deben tomar posesión de sus cargos, las Juntas Directivas Nacionales y Legales de los Partidos Políticos deberán comunicar a la Corte Suprema de Justicia el nombre de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral que les corresponden y a este último Tribunal el nombre de los Jueces de cada uno de los Tribunales Departamentales Electorales.

La iniciación del procedimiento a que se refieren los Artos. 316 y 320 Cn. para la escogencia de Presidente del Tribunal Supremo Electoral y Presidentes de los Tribunales Departamentales Electorales con sus

respectivos suplente, deberá hacerse antes de la fecha arriba indicada.

Los nombramientos de miembros de los Directorios Electorales deberán ser comunicados por las Juntas Directivas Departamentales y Legales al respectivo Tribunal Departamental Electoral, antes del uno de Septiembre del año mencionado en que deben tomar posesión de sus cargos. Asimismo, antes de esa fecha se iniciará el procedimiento a que se refiere el Arto. 321 Cn. para la escogencia de los Presidentes de los Directorios Electorales.

Todas las comunicaciones deberán ser suscritas por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva a quien corresponde hacer el nombramiento o presentar la lista.

Arto. 20.—Sólo serán obligatoriamente remunerados los cargos electorales a que la Constitución Política dé ese carácter.

Arto. 21.—Los funcionarios del Poder Electoral deben saber leer y escribir, ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, del estado seglar y de reconocida honorabilidad. Los miembros de los Directorios Electorales requieren, además, ser residentes del respectivo Departamento".

Al someter a discusión el Arto. 22, último del Título IV —DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES—, el honorable Diputado Prof. Víctor Manuel Talavera Tercero, intervino diciendo: Señor Presidente: Era precisamente antes de entrar a la discusión del artículo 22, pues en todo este articulado, no he podido encontrar ninguna observación en cuanto a los miembros de los Directorios Electorales, y se ha dado el caso que en algunos Municipios miembros de estos Directorios Electorales son a la vez candidatos a cargos municipales y entiendo que esto no resulta correcto. De todas maneras nunca estaría mal la observación en ese sentido, para prevenir cualquier acto sobre el particular y para este efecto sería preciso agregar un artículo más, entre el 21 y 22, que dijera así: "No podrán ser miembros de los organismos electorales, los ciudadanos que hayan sido propuestos oficialmente como candidatos para cargos de elección popular".

Expresó el honorable Señor Presidente, Dr. Hüeck: Le sugerimos al honorable Diputado Prof. Talavera que deje eso para el segundo debate, pues creo que hay una disposición especial al respecto, en esta misma ley se establece esa prohibición a que él se refiere.

Sometido a votación el Arto. 22, se aprobó sin reforma leyéndose así:

"Arto. 22.—Todos los funcionarios electorales estarán exentos del servicio militar durante sus respectivos períodos".

En consecuencia el Título IV, Capítulo I —DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES—, quedó aprobado sin reforma.

El Arto. 23, que forma parte del Capítulo II —DEBERES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES—, del Título IV, compuesto dicho Capítulo por los Artos. 23 al 25, inclusive, se aprobó sin modificación, leyéndose así:

**"Capítulo II**

**DEBERES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES**

Arto. 23.—El Tribunal Supremo Electoral hará proveer a los Tribunales Departamentales Electorales, para que éstos los distribuyan entre los Directorios Electorales, lo siguiente:

- 1) Registros Electorales provisionales y definitivos.
- 2) Papeletas oficiales y papeletas de muestras.
- 3) Fórmula para las recusaciones e impugnaciones.
- 4) Fórmulas para el informe oficial de las elecciones.
- 5) Los medios para el acondicionamiento de un recinto privado en que el votante pueda marcar en secreto su papeleta de votación, y un sello que manejará el Presidente del Directorio para marcar las papeletas que vayan a entregarse a cada votante en el acto de votar.
- 6) Tinta indeleble y recipientes adecuados, para la marca de un dedo de la mano de los votantes, y
- 7) Sello para sellar los registros provisionales o definitivos.

También deberá el Tribunal Supremo Electoral proveer las urnas electorales en número suficiente para que los Tribunales Departamentales las distribuyan entre los Directorios; preparar un manual de instrucciones sobre el modo de llevar a término las elecciones, para servicio de los Tribunales Departamentales Electorales y de los Directorios Electorales. Este manual deberá comprender breve y claramente los deberes y facultades de los funcionarios electorales.

Los Tribunales Departamentales entregarán, con un mes de anticipación a la fecha de la elección, a las Juntas Directivas Departamentales de los Partidos concurrentes a la misma, un número de estos manuales no inferior al número de Jueces que correspondan al Partido en los Directorios Electorales del Departamento".

Al someter a discusión el Arto. 24, intervino el honorable Diputado don Silvio Morales Etienne, expresando: Es para una cuestión de estilo, Señor Presidente, honorable Asamblea; en el artículo 24, después del punto y seguido, donde dice "La lista de los cantones y sus límites serán sometidos a la aprobación del Tribunal Supremo Electoral", me parece que es singular, es: "La lista de los cantones y sus límites" esa lista de los cantones llevará incluidos los límites, cada

lista será sometida a la aprobación, no serán sometidos, hago formal moción para que se sustituya "serán sometidos" por "será sometida".

Hizo uso de la palabra el honorable Diputado Prof. Víctor Manuel Talavera, diciendo: Honorable Asamblea: Sobre este mismo artículo quiero mocionar para que donde dice: "Una vez hecha la división cantonal no puede ser alterada", se agregue: "pero cuando se constatare que no está ajustada a su conveniente jurisdicción puede ser corregida", que es una forma para poder encausar cualquier jurisdicción que no esté precisamente ajustada a su verdadero límite.

Dijo el honorable Diputado doctor Salvador Castillo Selva: Honorable Señor Presidente: Quiero referirme a la moción de estilo del honorable Representante Morales Etienne, creo que él no tiene razón, después del punto dice: "La lista de los cantones y sus límites", si dijera "con sus límites" sería "será" pero como dice y sus límites tiene que pluralizar "será".

Intervino el honorable Diputado don Luis Felipe Hidalgo García, manifestando: Quiero pronunciarme en contra de la moción del honorable Diputado Talavera, porque si la aprobáramos desvirtuaría el mismo artículo, porque si por un lado decimos que una vez hecha la división cantonal no puede ser alterado, es una cuestión definitiva, pero si después agregamos: sí puede ser alterada; entonces no es una cuestión congruente, así que yo estoy en contra de esa moción.

El honorable Señor Presidente Dr. Hüeck, dijo: Quiero hacerle una aclaración a la honorable Asamblea, la Comisión bipartidista que ha estudiado esto mantuvo la tesis de la inalterabilidad de los cantones ya una vez establecidos, pues para eso están las Mesas Suplementarias, pero éstas no vienen a resolver el problema que plantea el Diputado Talavera, porque la Mesa Suplementaria es para aumento de votantes. La Comisión mantuvo la tesis de que no se alterara por el asunto de la Cédula de Identidad; me gustaría que el doctor Castillo Selva que forma parte de la Comisión, diera una explicación de ese sentido, para aclarar el asunto al Diputado Talavera.

Expresó el honorable Diputado doctor Salvador Castillo Selva: Honorable Señor Presidente: La moción del honorable Representante Prof. Talavera, sería más que justa si el sistema con que fuéramos a votar ahora, fuera el anterior, pero dado que ahora es con las Cédulas, se pasan catálogos y listas, el Tribunal pasa las listas a cada Cantón y sería gravísimo el cambio de cantones. Con el sistema actual, o sea el de antes de esta ley, si se ría justa y creo que existe la disposición de que puede cambiar mandándolo a publicar siguiendo los trámites, pero sería gravísimo con la cedulación, ya con la lista en cada cantón mandar a cambiar esto.

No habiendo más oradores inscritos se sometió a votación la reforma del artículo la que fue rechazada, votándose a continuación el Arto. 24 el que fue aprobado sin reforma, siendo su redacción la siguiente:

"Arto. 24.—Será deber de los Tribunales Departamentales Electorales dividir los Municipios de sus respectivos Departamentos en cantones electorales. La lista de los cantones y sus límites serán sometidos a la aprobación del Tribunal Supremo Electoral, el cual la mandará a publicar en "La Gaceta", Diario Oficial, y será fijada en cinco lugares públicos de cada cantón. La división tendrá fuerza legal, aunque la lista no fuere publicada. Una vez hecha la división cantonal no puede ser alterada".

Después de leído el Arto. 25, el honorable Señor Presidente lo sometió a discusión.

Intervino el honorable Diputado Prof. Víctor Manuel Talavera Tercero, diciendo: Honorable Señor Presidente: aquí en mi concepto queda un vacío en lo consistente al traslado que, en muchas oportunidades en procesos electorales, se ha efectuado con las mesas, ya se registró un caso en uno de los pueblos de mi departamento que habiendo sido trasladado un cantón que decía Sur quedó formando parte siempre como Sur y está en una posición occidental; de manera pues que en este asunto debíamos de tener mucho cuidado y para llenar ese vacío sería conveniente agregar esto: "Para evitar la confusión de los ciudadanos cuando haya que cambiarse de local; éste deberá quedar ubicado en la misma zona y a corta distancia de la anterior", hago esta moción precisamente porque cuando un local cambia con una distancia demasiada retirada promueve dificultades a los mismos votantes. Creo que esta observación no afectará en forma alguna la claridad del artículo.

Se sometió a discusión la moción y no habiendo ningún orador que deseara intervenir, se procedió a votarla resultando rechazada; quedando por lo tanto el Arto. 25 aprobado sin modificación, leyéndose así:

"Arto. 25.—Los Directorios Electorales designarán el lugar del Cantón en que deben estar situadas las Mesas Electorales, por lo menos dos semanas antes de la fecha de la revisión de los Registros Electorales Provisionales y de las Elecciones. Con esa misma anticipación lo harán saber al público para avisos insertos en periódicos locales y por Carteles fijados en cinco lugares públicos del Cantón. La no publicación del anuncio por falta de periódicos locales o por negativa de éstos, no afectará la validez de la designación. Se dará preferencia para la ubicación de las mesas electorales a los locales de las escuelas públicas y de los lugares donde anteriormente ha habido mesas electorales; pe-

ro en ningún caso podrán estar situadas a menos de cien metros de un cuartel militar.

El mismo procedimiento se seguirá en lo aplicable respecto a las mesas suplementarias.

En consecuencia el Capítulo II —DEBERES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES—, del Título IV, quedó aprobado sin reforma.

Sobre los Artos. 26 al 30 que forman parte del Título V, Capítulo I. —DEL REGISTRO ELECTORAL DE CIUDADANOS—, integrado por los Artos. 26 al 37, no se suscitó ninguna discusión, habiendo sido aprobados sin reforma, así:

## "Título V

### Capítulo I

#### DEL REGISTRO ELECTORAL DE CIUDADANOS

Arto. 26.—La Dirección General de Cedulación está obligada a entregar al Tribunal Supremo Electoral a más tardar el uno de Agosto anterior a las elecciones y en siete ejemplares, por lo menos, los Registros electorales provisionales de ciudadanos.

Arto. 27.—Durante el mes de Agosto del año anterior a las elecciones, el Tribunal Supremo Electoral por medio de los Tribunales Departamentales hará llegar a cada uno de los Directorios Electorales el Registro Electoral Provisional, en cinco ejemplares de los ciudadanos residentes en los respectivos cantones con su correspondiente número de cédula. A cada uno de los Partidos Políticos le entregará un ejemplar del Registro Electoral Provisional de todos los cedulados en los cantones del país.

Arto. 28.—El Tribunal Supremo Electoral señalará los días Domingos que deban reunirse los Directorios Electorales durante el período del uno de Septiembre al 15 de Diciembre, con el propósito de depurar y completar el Registro Electoral Provisional de conformidad con las disposiciones de este Título. Cada Secretario manejará un ejemplar del Registro y otro será colocado en lugar visible, próximo a la mesa electoral.

Estos Domingos no podrán ser menos de 5 ni más de 10. Las horas de sesión serán desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Arto. 29.—Si por cualquier motivo algún Directorio Electoral no se hubiese integrado para practicar la depuración y complementación del Registro Electoral Provisional, el Tribunal Supremo Electoral señalará nuevos días a fin de que los días de sesión no sean menos de los señalados para cada Cantón Electoral de la República.

Arto. 30.—Los Registros electorales provisionales o definitivos se contendrán en cuadernos iguales. Cada uno de los Secreta-

rios del Directorio llevará un ejemplar de dichos Registros”.

Al someter el honorable Señor Presidente, a discusión el Arto. 31, la **honorable Diputada doctora Ninfa Godoy Villalta**, tuvo la siguiente intervención: Honorable Señor Presidente, esta parte del artículo que dice “La mujer casada se anotará primero con el apellido del marido, luego su nombre propio y al final su apellido de soltera”, me parece que debería ser reformado en el sentido de que la mujer casada se anote con los apellidos de soltera, porque puede ser que después se divorcie y daría lugar a engorrosos trámites. En la Ley de Cedulación no está ese apartado y yo supongo que es por eso que lo han de haber puesto. Ahora para la emisión de diplomas académicos también se está optando por poner los dos apellidos de soltera de la mujer y en el Seguro Social están inscritas las mujeres con sus dos apellidos de soltera. Creo que se podría obviar cualquier dificultad, ahí en el apartado donde dice se asentará el nombre completo o cualquier otro nombre con que fuere conocido y también en el margen que está destinado a las observaciones se podría poner el nombre del cónyuge; es para evitar después engorrosas reposiciones de la Cédula de Identidad, pues podría estar divorciada ya para la hora de la votación.

**Expresó el honorable Señor Presidente, Doctor Cornelio Hüeck:** Honorable Asamblea: Este es un asunto que la mujer es la que debe decidir más que nadie, pero yo creo que una cosa es circunstancial, que es el apellido del marido, el verdadero nombre es el de ella, lo demás es circunstancial y puede cambiar. Creo que ese es un derecho que tiene la mujer de reclamar. Yo siempre cuando he visto las votaciones me ha llamado la atención eso.

**Dijo el honorable Diputado Arq. Lorenzo Guerrero Mora:** Señor Presidente, honorable Asamblea: Es para intervenir estando en contra de la moción de la señora Godoy, porque el ciudadano que se presenta ante la mesa de elecciones en ese momento su estado civil es casado, su pasaporte con que puede viajar al extranjero y todos sus papeles de identidad tendrá el apellido del marido como señora de tal cosa, entonces yo creo Señor Presidente que sería absurdo que en unos papeles oficiales del país, la señora aparezca como casada y en otras aparezca como soltera con los apellidos de su padre, creo Señor Presidente que esto sería totalmente absurdo porque el estado civil de esa persona o de esa señora, en ese momento determinado, es casada con fulano de tal, si le importa el apellido de ella, entonces tendría que pensarse filosóficamente si la mujer adopta o no adopta el apellido del marido, pero yo no creo que en este caso sería conveniente permitir eso de que ella vaya a inscribirse con sus apellidos de soltera siendo su estado civil casada. Muchas

gracias Señor Presidente.

**Intervino nuevamente la honorable Diputada doctora Ninfa Godoy Villalta, expresando:** Señor Presidente: Está bien si se quiere poner el apellido, pero lo que pasa por ejemplo es que en el Seguro Social la tarjeta está con los dos apellidos de soltera de la mujer y en las Universidades se está contemplando, por eso que nosotros tenemos el divorcio, emitir los diplomas académicos con los dos apellidos de soltera de la mujer y después, como dije, se puede poner en el Catálogo Electoral que es conocida con el nombre de tal y cual, pero entonces tendrían que mandar a cambiarse también las tarjetas del Seguro Social, porque ya el Seguro ha dado la pauta con esto poniéndole los apellidos de soltera. Podría ser que una mujer se inscribiera con el apellido de casada y está siguiendo los trámites para divorciarse y a la hora de la elección está divorciada ya, y ya no quiere llamarse con el apellido que tenía antes, entonces ya no es la misma persona la que está votando.

**Hizo uso de la palabra el honorable Diputado doctor Orlando Morales Ocón, manifestando:** Señor Presidente, honorable Asamblea: el artículo está más que claro en la forma en que lo redactó, tanto la Comisión redactora como la Comisión dictaminadora, porque están contemplados los dos casos, el de la persona soltera y la persona casada, y la persona casada conforme el Código Civil pierde automáticamente su nombre que lleva y carga el apellido del marido, y aquí para mayor aclaración dice: “y al final su apellido de soltera”. Por tratarse de un asunto tan delicado como es esto que estamos discutiendo, me parece que la redacción del artículo debe quedar intacta. Muchas gracias Señor Presidente.

**El honorable Diputado don Luis Felipe Hidalgo, dijo:** Señor Presidente: No se dónde pero acabo de oír una discusión en un Tribunal donde se decía que una mujer divorciada aparecía como soltera, si aparece ya como soltera en un documento, no se pone divorciada sino soltera, entonces lleva el apellido de soltera, así es que la moción de ella que tiene muy buena intención y por ser una defensa la comprendo y aplaudo, me parece a mí, y le pido perdón a ella si es que me he equivocado, que al llegar ya como divorciada, llega como persona soltera.

**Manifestó el honorable Diputado doctor Orlando Morales Ocón:** Es muy claro lo que acaba de decir don Luis Felipe Hidalgo de que en nuestro sistema jurídico no existe el estado civil de divorciado, solamente para la mujer dentro de los 300 días de la disolución del matrimonio, sea en forma contencioso o voluntaria, por aquello de los conflictos que pueden haber de los hijos si son de un primero o segundo matrimonio, en-

(Continuará)

## PODER EJECUTIVO

## Ministerio de la Gobernación

Apruébase Reforma a Plan de Arbitrios de la Municipalidad  
de Santa Teresa, Departamento de Carazo

Reg. 163 - 32

Nº 16

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

A c u e r d a :

Unico. — Aprobar el Acuerdo Nº 21 de la Municipalidad de Santa Teresa, Departamento de Carazo, el cual se leerá así:

El Concejo Municipal de Santa Teresa, Departamento de Carazo, en uso de sus facultades,

A c u e r d a :

Arto. 1º — Reformar totalmente el Plan de Arbitrios de esta ciudad en la forma siguiente:

<i>Fracción</i>	<i>Annual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
1.—Aserrios o aserraderos movidos por cualquier fuerza motriz .....	25.00	25.00	
2.—Movidos por fuerza muscular .....	3.00	3.00	
3.—Agentes o representantes de casas comerciales de extraña comprensión. Por cada día de permanencia en plan de negocios .....			8.00
4.—Agentes de Compañías de Seguro, vida, incendio, capitalización, viviendas, etc., por cada día de permanencia en plan de negocios .....			5.00
5.—Agentes o compradores de granos, madera o cualquier otro producto. Por cada día de permanencia en plan de negocios. ....			5.00
6.—Agencias, empresas o compañías de transporte terrestre de carga o pasajeros .....	12.00	12.00	
7.—Animales vagos de asta o casco, que sean recogidos en la población por la policía. Por cada uno .....			8.00
8.—Si son de cerda o lanar. Por cada uno .....			3.00
9.—Animales de dueños desconocidos. Con ellos se procederá de conformidad con la Ley.			
10.—Autenticaciones de firmas de funcionarios, empleados o particulares. Una boleta de .....			5.00
11.—Seguros de calzado, joyas, vestidos, muebles, etc., por cada sorteo .....			5.00
12.—Lós que llegaren de extraña comprensión. Por cada día de permanencia en plan de negocios .....			5.00
13.—ASEO: Todo dueño de casa o inquilino está obligado a barrer sus solares y el frente de calle que le corresponde el día sábado de cada semana. Quien así no lo hiciere será multado cada vez con. ....			4.00
14.—Anuncios o cartelones de casas comerciales fijos en calles, plazas o caminos públicos, por cada uno. ....		5.00	
15.—Armas de fuego de cualquier clase. A la solicitud de portación se adjuntará una boleta de .....			15.00
16.—Autenticaciones de cartas de venta. Por cada unidad que contengan .....			2.00
17.—Bombas para expendio de gasolina, lubricante o combustible, etc. ....	12.00	12.00	
18.—Billares. Inclusive los de Clubes Sociales. Por cada mesa .....	7.50	7.50	
19.—Bailes, músicas o serenatas en la población, después			

<i>Fracción</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
de las 10:00 p. m. ....			5.00
20.—Bailes, músicas o velas de imágenes con música en despoblado aún cuando fueren de día .....			10.00
21.—Barberías con dos sillas o más .....	5.00	5.00	
22.—Barberías con una solla solamente .....	3.00	2.00	
23.—Buhoneros o vendedores ambulantes .....	4.00	4.00	
24.—Los que ejercieren la buhonería en vehículos motorizados, por cada día .....			8.00
25.—Los extranjeros que ejercieren la buhonería serán multados, por cada vez que sean sorprendidos....			50.00
26.—Beneficios de café movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada .....			225.00
27.—Beneficios de arroz, ajonjolí u otros granos.....	300.00	40.00	
28.—BLANQUEO: Todo dueño de casa está obligado a blanquear o pintar la parte exterior de la misma en el mes de Diciembre de cada año. Quien así no lo hiciere incurrirá en una multa de .....			5.00
29.—CANTINAS, BARES O RESTAURANTES, INCLUYENDO LAS QUE OPEREN EN CLUBES SOCIALES:			
30.—De primera clase .....	30.00	20.00	
31.—De segunda clase .....	18.00	18.00	
32.—De tercera clase .....	12.00	12.00	
33.—Las que se establezcan en tiempos de fiesta, pagarán diariamente igual impuesto al mensual correspondiente según clasificación anterior.			
34.—Carcelajes .....			10.00
35.—Contraste de pesas y medidas:			
Romanas o básculas para pesar quintales .....	4.50		
36.—Para pesar libras .....	1.50		
37.—Y medidas como yardas, galones, medios para medir, etc. ....	1.50		
38.—Canteras en explotación. Por cada una .....	25.00	10.00	
39.—Caleras en explotación. Por cada horno, la temporada .....			25.00
40.—Certificaciones de nacimiento, matrimonio, defunciones, etc., extendidas por el Registrador del Estado Civil de las Personas, una boleta de .....			5.00
41.—Constancias, permisos, etc., extendidas por el Alcalde, adjuntarán los interesados una boleta de...			3.00
42.—Calles o aceras ocupadas con materiales de construcción u otros objetos. Mes o fracción .....			5.00
43.—Curtiembres o tenerías .....	8.00	8.00	
44.—CEMENTERIOS:			
45.—Terraaje de un adulto .....			5.00
46.—De un párvulo .....			3.00
47.—Vara cuadrada de terreno vendida a perpetuidad en el Cementerio .....			10.00
48.—Introducción de un cadáver a terreno propio .....			10.00
49.—Exhumación de un cadáver, previo permiso de Salud Pública .....			15.00
50.—Chinamos: Por cada vara lineal de terreno para construirlo en tiempos de fiesta .....			3.00
51.—Si fueren esquinados se rematarán públicamente al mejor postor.			
52.—Ventas de dulce, comidas, pan, refrescos en tiempos de fiestas. Diariamente .....			1.50
53.—Otras ventas, negocios o diversiones pagarán a juicio del Municipio.			
54.—Destace de una res en la población o en la comprensión para consumo público .....			12.00

<i>Fracción</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
55.—Destace de un cerdo en la población o en la comprensión para consumo público .....			6.00
56.—Destazadores de ganado mayor .....	15.00		
57.—Destazadores de ganado menor .....	8.00		
58.—Depósito de animales de asta o casco, por cada uno .....			5.00
59.—Divorcios por mutuo consentimiento y por cada uno .....			20.00
60.—Declaratoria de herederos. Por cada heredero se adquirirá una boleta de .....			8.00
61.—Establecimientos de comercio, tiendas, boticas o ventas de medicina, ventas de cualquier clase, comisariatos, pulperías, etc.			
62.—Con existencias hasta de doscientos córdobas. ....	2.00	2.00	
63.—Con existencias hasta de quinientos córdobas ....	4.00	4.00	
64.—Con existencias hasta de un mil córdobas .....	6.00	6.00	
65.—Por cada un mil córdobas o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior pagarán ....	3.00	3.00	
66.—Establecimientos o fábricas industriales movidos por cualquier fuerza motriz .....	22.00	22.00	
67.—Otros establecimientos o fábricas en pequeña escala .....	10.00	5.00	
68.—Ejidos: A la solicitud de arriendo se adjuntará una boleta de .....			10.00
69.—Por cada hectárea de terreno ejidal a dos leguas o menos de la población .....	4.00		
70.—Por cada hectárea de terreno ejidal a dos leguas o más de la población .....	2.50		
71.—Por cada vara lineal de terreno municipal en la zona urbana .....	1.00		
72.—Espectáculos públicos: Cines. Por cada función, el 5% de la entrada bruta.			
73.—Maromas, veladas, comedias, etc., cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán por cada función el equivalente a 5 entradas a primera clase.			
74.—Carruseles, caballitos, ruedas Chicago, etc., en tiempos ordinarios por cada día que trabajen ....			15.00
75.—En tiempos de fiestas, arreglo convencional con la municipalidad.			
76.—Fianza de guardar paz .....			10.00
77.—FIERROS O MARCAS DE HERRAR:			
78.—Si el interesado poseyere 100 ó más animales. ....	20.00		
79.—Si el interesado poseyere de 50 a 99 animales ....	15.00		
80.—Si el interesado poseyere de 20 a 49 animales ....	10.00		
81.—Si el interesado poseyere menos de 20 animales. ....	6.00		
82.—Permiso para hacer un fierro o marca de herrar. .			8.00
83.—Estudios fotográficos .....	5.00	3.00	
84.—Fotógrafos ambulantes de extraña comprensión, por cada día de permanencia .....			2.00
85.—Fábricas de tejas o de ladrillos de barro .....	20.00	5.00	
86.—Juegos permitidos por la Ley son los que señala el Arto. 51, Pol. y la Municipalidad cobrará por ellos, según su importancia y lucro.			
87.—Fábricas de cualquier clase, pagarán sobre el monto del total de sus ventas .....		1%	
88.—Hoteles o pensiones .....	8.00	8.00	
89.—Cuando en los hoteles o pensiones se expendiera únicamente comida .....	3.00	3.00	
90.—Cuando en los hoteles o pensiones hubiere cantina anexa, pagarán además el impuesto que a tales negocios corresponde en el presente Plan de Arbitrios.			
91.—Información ad-perpetuum .....			5.00
92.—LINEAS: El que edifique casa en la población so-			

Fracción	Anual o		Varios
	Matric.	Mensual	
licitará la línea correspondiente adjuntando una boleta de .....			8.00
93.—PUESTOS O VENTAS DE LECHE:			
94.—Que expenda 30 galones o más .....	8.00	8.00	
95.—Que expenda 20 galones o más .....	5.00	5.00	
96.—Que expenda 10 galones o más .....	3.00	3.00	
97.—Que expenda menos de 10 galones .....	2.00	2.00	
98.—Molinos para moler granos .....	8.00	8.00	
99.—Motores que funcionen desde antes de las 6 de la mañana o después de las 6 de la tarde .....	5.00	5.00	
100.—Patente para destace de res en la población .....	30.00		
101.—Refrenda de la misma .....	15.00		
102.—Patente para destace de cerdos .....	15.00		
103.—Refrenda de la misma .....	10.00		
104.—Parlantes o magnavoces ambulantes. Por cada día			5.00
105.—Panaderías .....	4.00	4.00	
106.—PISO: Carreteras, carretones, pipas de extraña comprensión, por cada día que circulen en la población no yendo directamente de tránsito .....			0.50
107.—POLVORA: Permiso para quemar cuando no sea en días de fiesta titular o religiosa .....			3.00
108.—POTREROS: Por cada vez que les den fuego para labores agrícolas .....			2.00
109.—Roconolase, radiolas, sinfonolas, tocadiscos, etc., que funcionen en establecimientos públicos durante las horas permitidas. Por cada unidad .....	8.00	8.00	
110.—Refrigeradoras o popsicleras para negocios, por cada una .....	3.50	3.50	
111.—Refresquerías o chicherías de primera clase .....	3.00	3.00	
112.—Refresquerías o chicherías de segunda clase .....	2.00	2.00	
113.—Rótulos volados hacia la calle .....		2.00	
114.—Rótulos adheridos a los edificios .....		1.00	
115.—RIFAS: Previo permiso y cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán el 5% sobre el valor de la cosa en rifa.			
116.—RONDAS: Los dueños de propiedades colindantes a los caminos públicos, limpiarán éstos hasta la mitad y en toda la extensión de sus propiedades durante los meses de Julio y Noviembre de cada año. Quien así no lo hiciere incurrirá por cada vez en una multa de .....			10.00
117.—Solares sin cerca o sin edificación en el radio central, por cada uno, multa mensual de .....		3.00	
118.—Si después de un año de donado un solar municipal el beneficiado no ha edificado en él, pagará una multa mensual, hasta que edifique, de .....		5.00	
119.—A la solicitud de donación de un solar municipal se adjuntará una boleta de .....			15.00
120.—Salones de belleza .....	3.00	3.00	
121.—Salones de belleza de extraña comprensión que se instalen por temporada pagarán por cada día de permanencia .....			3.00
122.—Solvencia con el Fondo Municipal. El que la solicite adjuntará una boleta de .....			3.00
123.—Trapiches movidos por cualquier fuerza motriz ..	18.00	18.00	
124.—Trapiches movidos por fuerza muscular, si son de hierro, la temporada .....			30.00
125.—Si son de madera. La temporada .....			12.00
126.—Tramos en el Rastro. Por cada vez que los ocupen para el sacrificio de una res .....			3.00
127.—Titulo Supletorio. El que lo solicite adjuntará una			

Fracción	Anual o		
	Matric.	Mensual	Varios
boleta de .....			8.00
128.—Talleres de artes u oficios, con tres operarios o más, inclusive el propietario .....	3.00	3.00	
129.—Talleres de artes u oficios, con uno o dos operarios incluso el propietario .....	2.00	2.00	
130.—VEHICULOS: TODOS LOS DUEÑOS DE VEHICULOS MOTORIZADOS DEBERAN PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES EN EL LUGAR DE SU DOMICILIO.			

Todo dueño de vehículo motorizado que circule en cualquier lugar de la República, ya sea particular, industrial, transportista o empresario de transporte, deberá pagar los impuestos correspondientes en el lugar de su domicilio de conformidad con la siguiente Tabla:

VEHICULO	MATRIC.	1r. TRIM.	2º TRIM.	3r. TRIM.	4º TRIM.	AÑO
Carro particular .....	20.00	15.00	15.00	15.00	15.00	80.00
Carro de alquiler .....	20.00	30.00	30.00	30.00	30.00	140.00
Station Wagon .....	20.00	15.00	15.00	15.00	15.00	80.00
Autobús o Microbús .....	20.00	90.00	90.00	90.00	90.00	380.00
Camión de 5 toneladas .....	20.00	90.00	90.00	90.00	90.00	380.00
Camión de 5½ a 7 toneladas .....	20.00	120.00	120.00	120.00	120.00	500.00
Camión de 7½ a 10 toneladas .....	20.00	180.00	180.00	180.00	180.00	740.00
Camión de más de 10 tons... ..	20.00	240.00	240.00	240.00	240.00	980.00
Camión de Tina y Reparto.. ..	20.00	60.00	60.00	60.00	60.00	260.00
Motocicleta .....	50.000	—	—	—	—	50.00
Motoneta y Triciclo .....	25.00	—	—	—	—	25.00
Minimoto .....	20.00	—	—	—	—	20.00
Jeep .....	20.00	—	—	—	—	20.00

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.—A los artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren concretamente en este Plan de Arbitrios, se les aplicará las cuotas análogas.

Arto. 3.—La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, etc., se hará por el Concejo Municipal cada vez que el caso lo requiera, debiendo darlo a conocer a los contribuyentes con la debida anticipación para los efectos consiguientes.

Arto. 4.—Cualquier establecimiento, negocio, empresa, etc., que se establezca en lo sucesivo, pagará un impuesto de apertura que será igual al doble del que le corresponda de matrícula. Es entendido que no pagará el de matrícula establecido durante el año en que se efectúe aquél.

Arto. 5.—Los impuestos anuales o de matrícula se pagarán en el mes de Enero de cada año; los mensuales del 25 al último de cada mes; y los de apertura y diario, en el momento de sucederse. Los que de algún modo trataren de evadir el pago de sus impuestos en las fechas indicadas, sufrirán un recargo del 25% en calidad de multa y en beneficio del fondo municipal.

Arto. 6.—Las autoridades gubernativas, judiciales y de cualquier otra clase, lo mismo que los notarios exigirán de los interesados en los asuntos de que conozcan la presentación de la boleta respectiva y la scivencia correspondiente. Si contravinieren esta disposición, serán responsables personalmente ante la Municipalidad y obligados a pagar el doble del impuesto en referencia.

Arto. 7.—Todo vehículo a motor o de tracción animal de esta comprensión deberá ser matriculado en la Alcaldía, por consiguiente se reputa como domicilio del vehículo, el mismo de su dueño. El Tesorero Municipal no extenderá una matrícula sin que los interesados le presenten antes la boleta respectiva tanto del Municipio como de la Junta Departamental de Asistencia Social.

Esta disposición deberá aplicarse para la matrícula de los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier otra clase.

Los poseedores de terrenos ejidales, bajo cualquier título, están obligados a presentar sus atestados respectivos a la Alcaldía en el término de tres meses de estar en vigor el presente Plan de Arbitrios para legalizar sus derechos. Los que no se presentaren a llenar estos requisitos quedan sujetos al pago doble del canon respectivo.

Los mismos poseedores que subarrienden sus terrenos a otras personas, para cualquier fin, pagarán además del canon respectivo, el 30% del valor del subarriendo convenido por hectáreas y por cada año que tenga efecto una transacción de esa naturaleza.

Arto. 8.—Para los efectos de este Plan de Arbitrios se tiene por radio central de la población, el que oportunamente demarque el Concejo Municipal y dé a conocer al público.

Arto. 9.—Este Plan de Arbitrios se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en las leyes de 11 de Febrero de 1913; 2 de Febrero y 30 de Agosto de 1917; 3 de Febrero de 1933; 24 de Abril de 1958, llamada de Protección y Estimulo al Desarrollo Industrial; las Orgánicas Municipales; y el Decreto Ejecutivo N° 746, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 20 del 26 de Enero de 1960.

Arto. 10.—Elévase el presente al conocimiento del Poder Ejecutivo para su aprobación y surtirá sus efectos legales a partir del primero del mes siguiente al de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, siendo su vigencia ilimitada o indefinida de conformidad con los Artos. 16 y 36 de la Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades.

Dado en la ciudad de Santa Teresa, Departamento de Carazo, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — Antonio Castillo Acevedo, Alcalde Municipal y Presidente del Concejo. — Segundo Cajina, Concejal. — Raquel Peña de Navarro, Concejal. — Blanca Morales, Secretaria.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado y para los fines de Ley, extendiendo la presente Certificación en la ciudad de Santa Teresa, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, tres de Junio de mil novecientos setenta y seis. — A. SOMOZA. — El Ministro de la Gobernación, *J. Antonio Mora R.*

## Ministerio del Trabajo

### Apruébase Constitución de Cooperativa de Transporte de Servicio Público Proyecto Rigoberto Cabezas, R. L.

#### CERTIFICACION

Adolfo García Rosales, Abogado y Promotor del Cooperativismo del Ministerio del Trabajo,

#### CERTIFICA:

Resolución No 88.—Ministerio del Trabajo Departamento de Promoción del Cooperativismo del Ministerio del Trabajo, Managua, D. N., seis de Julio de mil novecientos setenta y seis. Las nueve de la mañana. Se presentó a este Departamento con fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos setenta y seis, el Proyecto de Factibilidad de la Cooperativa de Transporte de Servicio Público Proyecto Rigoberto Cabezas R. L. (COTRAPRICA), constituida en Acta de las tres de la tarde del día once de Junio del año corriente; autorizada por el Notario Dr. Crithiam Machado R., cumpliendo así con el Arto. 71 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas. El Departamento previo estudio del Proyecto lo declaró elegible y en

base a esto los interesados pidieron formalmente la personería jurídica de la Cooperativa. Dicho Departamento fundado en los Artos. 2, 20, Inc., d) 24, 25 y 74 inc. d) de la Ley General de Cooperativas y Artos. 23, 27 y 30 del Reglamento de la misma Ley, RESUELVE: Se aprueba en todas y en cada una de sus partes la Constitución de la Cooperativa de TRANSPORTE DE SERVICIO PUBLICO PROYECTO RIGOBERTO CABEZAS, R. L.", que abreviadamente podrá llamarse (COTRAPRICA), que tendrá su domicilio en el Municipio de Nueva Guinea, Departamento de Zelaya. Se inicia con veintinueve (29) cooperados, con un capital pagado de catorce mil córdobas (C\$14,000.00) y con la siguiente Junta Directiva Provisional: Presidente, Carlos Bermúdez; Secretario, Nicanor Velásquez; Tesorero, José Angel Mendoza; Vocales, Pedro J. Palma y Francisco Castro. Cópiese esta Resolución en el Libro respectivo, inscribábase en el Registro Nacional de Cooperativas que lleva este Departamento. Publíquese íntegramente esta Resolución en "La Gaceta", Diario Oficial. Razónense los documentos y devuélvanse a los interesados, archivando el original en esta oficina. (f).

Adolfo García Rosales, Promotor del Cooperativismo. f) Carmen Morales de Díaz, Secretaria.

Managua, D. N., 6 de Julio de 1976. — (f) Adolfo García Rosales, Promotor del Cooperativismo. — C. Morales de Díaz, Secretaria.

Es conforme, Managua, D. N., 23 de Agosto de 1976. — *Adolfo García Rosales*, Promotor del Cooperativismo del Ministerio del Trabajo.

### Apruébase Constitución de Cooperativa de Ahorro y Crédito Niquinohomo, R. L.

#### CERTIFICACION

Adolfo García Rosales, Abogado y Promotor del Cooperativismo del Ministerio del Trabajo,

#### CERTIFICA:

Ministerio del Trabajo, Departamento de Promoción del Cooperativismo del Ministerio del Trabajo. Managua, Distrito Nacional, veinticinco de Junio de mil novecientos setenta y seis. Las ocho de la mañana. Se presentó a este Departamento con fecha veintidós de Junio del año en curso el Proyecto de factibilidad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niquinohomo de Responsabilidad limitada. Constituida en Acta de las siete de la noche del doce de Junio del año corriente; autorizada en Acta Notarial No. 40 de las dos de la tarde del dieciséis de Junio del año en curso, ante el Notario, Doctor Diógenes Martínez M., cumpliendo así con el Arto. 71 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas. El Departamento previo estudio del Proyecto lo declaró elegible y en base a esto los interesados pidieron formalmente la Personería Jurídica de la Cooperativa. Dicho Departamento basado en los Artos. 2, 20 inc. d) 24, 25 y 74 inc. d) de la Ley General de Cooperativas y Artos. 23, 27 y 30 del Reglamento de la misma Ley RESUELVE: Se aprueba en todas y en cada una de sus partes la CONSTITUCION DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIQUINOHOMO R. L.", que tendrá su domicilio en la ciudad de Niquinohomo, Departamento de Masaya. Se inicia con treinta cooperados con un capital pagado de Un Mil Doscientos setenta y dos córdobas (\$1,272.00) y con la siguiente Junta Directiva Provisional: Presidente, Manuel Garay; Secretario, Carlos Alvarado; Tesorero, Miguel Borgen; Vocal, Norman Gaitán y José Alejo. — Cópiese esta resolución en el libro respectivo. Inscríbese en el Registro Nacional de Cooperativas que lleva este De-

partamento.

Publíquese íntegramente esta Resolución en "La Gaceta", Diario Oficial. Razónense los Documentos y devuélvanse a los interesados, archivando el original en este Departamento. f) Adolfo García Rosales. — f) Carmen Morales de Díaz, Secretaria.

Es conforme. Managua, D. N., 23 de Agosto de 1976. — *Adolfo García Rosales*, Promotor del Cooperativismo Ministerio del Trabajo.

### Ministerio de Economía, Industria y Comercio

#### SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

#### Marcas de Fábrica

Reg. 4022 — B/U 330099 — \$ 90.00  
Industrial Cervecera, Sociedad Anónima, nicaraguense, mediante apoderado, Alfredo Pellas Chamorro, Presidente de la Junta Directiva de la misma, solicita registro marca fábrica:

"V I V A"

Clase: (32)

Presentada: Veinte Julio 1976.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucia Silva, Secretaria.

3 3

Reg. 4023 — B/U 330098 — \$ 90.00  
Industrial Cervecera, Sociedad Anónima, nicaraguense, mediante apoderado, Alfredo Pellas Chamorro, Presidente de la Junta Directiva de la mismo, solicita registro marca fábrica:

"C H E L A"

Clase: (32)

Presentada: Veinte Julio 1976.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucia Silva, Secretaria.

3 3

#### Renovaciones de Marcas

Reg. 4033 — B/U 323646 — \$ 45.00  
Kellogg Company, estadounidense, mediante fábrica:

"B A Y O — N — O — X"

"A L L - B R A N" N° 4.393

"SUGARS STARS" N° 14.250

Clase: (49)

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 9 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

#### ALDENIC

#### AVISO DE SUBASTA

Reg. No. 4198 — R/F 331910 — Valor \$ 75.00  
A las nueve de la mañana del día 11 Septiembre de 1976, se rematarán al mejor postor los bienes depositados por el Sr. Orlando Ocampo Palma.

Local: Oficinas de ALDENIC en Managua, en presencia del Inspector de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones y de acuerdo con los artículos 187/188 y 209, Ley General de Bancos conforme la siguiente des-

cripción:

<i>Mercadería</i>	<i>Certificado N°</i>	<i>Valor Estimado</i>
3 Máquinas Registra- doras Mod. BRC-30 CF-SSE, Serie -53-111. 66-53-11167 y 53-11170	0871	₡ 25,799.81

Ejecutante: Banco de Londrés & América del Sud Limitado, tenedor del respectivo Bono de Prenda.

Bases de las posturas: El valor estimativo de los bienes o en su defecto el que cubra adeudos por servicios del Almacén y el importe del Bono de Prenda, los que deberán de ser de contado.

Managua, Distrito Nacional, 1 de Septiembre de mil novecientos setentiséis. — Almacenes Generales de Depósito de Nicaragua, S. A. — J. Antonio Montenegro G., Vice-Gerente General.

1

## SECCION JUDICIAL

### Remates

Reg. N° 4203 — R/F 331807 — Valor ₡ 135.00  
Once de la mañana, veintidós Septiembre corriente año, subastaráse inmueble situado barrio San Jacinto, en esta ciudad. Linderos: Oriente, Miguel Alvarez Saballos; Occidente, menores Duarte Ramirez; Norte, novena calle Noreste en medio, terreno del Ferrocarril del Pacifico de Nicaragua; Sur, menores Alvarez Ramirez. Inscrito número 15,334, Asiento Sexto, Folios 160 y 161, Tomo CCLXV este Registro Público.

Base: Diez mil córdobas. Estricto contado.  
Ejecuta: Socorro Martínez de Argüello a Estela de Kein.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, treinta y uno de Agosto de mil novecientos setenta y seis. Once y quince minutos de la mañana. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito.

3 1

Reg. N° 4234 — R/F 332214 — Valor ₡ 180.00  
Tres tarde, veintidós Septiembre corriente año, rematarase: a) Solar en San Pedro de Bucamay, jurisdicción Jinotega, de cuarenta por treinta varas y ciento diez varas por el otro lado, lindante: Oriente, Angelina Rodríguez; Occidente, Hernán García; Norte, carretera, Rodolfo Ortiz; Sur, Francisco Gutiérrez. Inscrita N° 6436, Asiento 1°, Folio 58, Tomo 99, Registro Jinotega. b) Urbano trece varas Norte a Sur por treinta y tres varas Oriente a Occidente, sito Jinotega, lindante: Norte, Reinaldo López; Sur, Hernán García Zeas; Oriente, José Centeno; y Occidente, calle sucesión Concepción González.

Ejecuta: Corina Herdocia viuda de Palacios a Sucesión Josefa González de García.

Base: Un mil quinientos córdobas.  
Oyense posturas.

Juzgado Local Civil, Matagalpa, Agosto treintuno, setentiséis. — Orlando Rizo Membreño, Secretario.

3 1

Reg. N° 4214 — R/F 886585 — Valor ₡ 30.00  
Tres y media tarde, trece Septiembre corriente, subastaráse finca urbana, población de Tisma, barrio Tisma Grande.

Ejecuta: César Sequeira Ortega, contra María Elsa Sequeira Flores.

Avalúo: Mil quinientos córdobas.

Juzgado Local Civil. Masaya, uno de Septiembre de mil novecientos setenta y seis. — E. Moli-

na, Secretario.

1

Reg. N° 4215 — R/F 886586 — Valor ₡ 30.00  
Tres tarde, once corriente, subastaráse finca urbana, situada caserío de San José, jurisdicción de Masatepe.

Ejecuta: José Román Brenes Puerta, contra María Inecilia Guerrero Useda.

Avalúo: Mil córdobas.

Juzgado Local Civil. Masaya, uno de Septiembre de mil novecientos setenta y seis. — Eduardo Molina.

1

Reg. N° 4216 — R/F 331983 — Valor ₡ 45.00

Nueve mañana, diecisiete Septiembre, mil novecientos setenta y seis, venderáse martillo, local este Juzgado, mejor postor vehículo Nissan Patrol, 1971, color plomo, seis cilindros, dos puertas, chasis número L60 - 32250, motor número P00 77337.

Base subasta: Dos mil córdobas netos.

Ejecuta: Autofinanciadora, Sociedad Anónima (AUTOFINANSA).

Ejecutado: Buenaventura Jarquín Castillo.

Oyense posturas contado.

Puede verse talleres "VIMSAS".

Dado Juzgado Tercero Civil de Distrito. Managua, Distrito Nacional, uno de Septiembre, mil novecientos setenta y seis. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil de Distrito. — L. Romero, Secretario.

1

Reg. No. 4192 — R/F 264932 — Valor ₡ 90.00

Once mañana, veinte Septiembre, este Juzgado, subastaráse, rústica nueve manzanas, con mejoras, sita "El Coyolar" jurisdicción Matagalpa, lindante: Oriente, Oscar Meneses, Sucesión Virgilio Castillo; Occidente, Norte, Miguel González; Sur, Francisco Morales, Esmeralda Chavarría.

Ejecuta: Jesús Chavarría a Andrés Chavarría.  
Oyense posturas.

Dado Juzgado Local, San Ramón, Matagalpa, Agosto veinticinco setentiséis. — Ramón Palacio R., Juez Local.

2 2

Reg. No. 4196 — R/F 331646 — Valor ₡ 135.00

Cuatro tarde nueve Septiembre próximo local este Juzgado subastaráse al martillo vehículo usado Marca BMW, Modelo 2000, motor 1976105, Chasis 1976105, cuatro cilindros, cinco pasajeros, color blanco Año 1970.

Avalúo: Ocho mil córdobas netos (₡ 8,000.00).

Ejecuta: "International Motor de Nicaragua, Sociedad Anónima a Gabriel Cardoza Loáisiga.

Vehículo: Encuéntrase patios Internacional.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, Distrito Nacional, veintiocho Agosto mil novecientos setentiséis. — Pedro Escobar Sequeira, Abogado y Juez Segundo Civil Distrito.

3 3

### Títulos Supletorios

Reg. No. 3681 — R/F 303600 — Valor ₡ 90.00

Angela Ortega viuda de Meza solicita Título supletorio predio urbano situado barrio La Parroquia ciudad El Realejo este Departamento, mide un mil ciento noventidós treintisiete varas cuadradas, terreno propio, lindante: Norte, calle enmedio, Abelino Salmerón; Sur, Juan Ramón Lara; Oriente, Juan Ramón Lara; Poniente, calle enmedio, Julia Velásquez.

Interesados opóngase término legal.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Julio treinta mil novecientos setentiséis. — Carlos Alberto López, Secretario.

3 3

Reg. No. 3680 — R/F 204518 — Valor ₡ 45.00 Sara Molina solicita supletorio urbano, lindante: Oriente, Mercedes Jiménez; Occidente, René Carroza, calle; Norte, Simona Martínez; Sur, Alfredo Herradora.

Opónganse.

Juzgado Local Trinidad diecisiete Julio mil novecientos setentiséis. — G. Tórrez G., Srío.

3 3

Reg. No. 3830 — R/F 303763 — Valor ₡ 90.00 Antonio, Daniel e Isaac Ulloa Medina, Pablo Flores Ulloa y Leopoldina Ulloa Martínez, solicitan supletorio urbano lindantes: Norte, Cándida Herrera; Sur, Humberto González, Este, Delia Mejía; Oeste, Aurora Medina.

Opóngase.

Juzgado Local Civil. El Viejo, cinco Agosto mil novecientos setentiséis. — Nohemy de Rodríguez, Sría.

3 2

Reg. No. 3974 — R/F 311435 — Valor ₡ 90.00 Antenor Corea solicita supletorio rústico: A) Norte, Pedro Blanco; Sur, Carlos Soza; Oriente, Angela Baca; Poniente, Hortencia Hernández; B) Norte, solicitante; Sur y Poniente, Andrés Hernández; Oriente, Sotero Hernández; C) Norte, solicitante; Sur y Oriente, Andrés Hernández; Poniente, Carlos Soza, todos Nagarote.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, doce Agosto mil novecientos setentiséis. — Ryder Castillo, Srío.

3 2

Reg. No. 3975 — R/F 311436 — Valor ₡ 135.00 Andrés Hernández solicita supletorio rústico: A) Norte, Antenor Corea; Sur, Eva Hernández; Oriente, Sotelo Hernández; Poniente, solicitante; B) Norte, Antenor Corea; Sur, Victoriano Baca; Oriente, Antenor Corea; Poniente, Carlos Sosa; C) Norte, Francisco Ojeda; Sur, Dudley Hernández; Oriente, Francisco Lezama; Poniente, solicitante; D) Norte, solicitante; Sur, Agustín Corea; Oriente, Reynaldo López; Poniente, Sotelo Hernández; e) Norte, Antenor Corea; Sur, Carlos Sosa; Oriente, Antenor Corea; Poniente, Dudley Hernández, todos Nagarote.

Opóngase.

Juzgado Civil Distrito. León, doce Agosto mil novecientos setentiséis. — Ryder Castillo, Srío.

3 2

Reg. No. 3979 — R/F 237223 — Valor ₡ 45.00 Delfa de Marín, pide título urbano Ocotál: Norte, Blanca Zavala; Sur, Angela Ruiz; Oriente, José Fortín; Occidente, Horacio Lovo.

Opónganse.

Juzgado Local. Ocotál, siete Julio mil novecientos setentiséis. — José Liberato Jarquín C., Srío.

3 2

Reg. No. 3980 — R/F 237221 — Valor ₡ 45.00 Carmen Corrales Gadea, pide título urbano Ocotál: Norte, Rosanna Polanco; Sur, Angela Salgado; Oriente, José Sevilla; Occidente, Samuel López.

Opónganse.

Juzgado Local. Ocotál, veintidós Julio mil novecientos setentiséis. — José Liberato Jarquín C., Srío.

3 2

Reg. No. 3981 — R/F 297809 — Valor ₡ 45.00 José Luis Valle Robles, Domingo, Antonio Valle Jarquín, Guillermo Arauz Valle, solicitan Título supletorio un lote terreno Comarca "El Orégano", Jurisdicción Santa Lucía, este Departamento, ochenta manzanas, más o menos cercado parte: Oriente, Francisco Martínez; Poniente, Gerardo, Feliciano Arauz; Norte, Simeón Guzmán, Alfonso Espinosa; Sur, Javier Hurtado.

Quién tenga derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Criminal Distrito. Juzgado Civil Distrito por Ministerio de la Ley. Boaco, trece Agosto mil novecientos setentiséis. — A. Gómez A. — J. Guzmán G., Srío.

3 2

Reg. No. 3996 — R/F 235703 — Valor ₡ 45.00 Aura Espinoza solicita título, urbano, Alta Gracia: Oriente, Calle; Poniente, Norte, Juan Alvarez; Sur, Clemencia Cruz.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, ocho Junio mil novecientos setentiséis. — Gladys de Torres, Srío.

3 2

Reg. No. 3997 — R/F 13617 — Valor ₡ 45.00 Rosalina Díaz, solicita Título rústica, jurisdicción Altigracia: Oriente, Humberto Barrios; Poniente, Eustacio González; Norte, Concepción Zarcas; Sur, Humberto Barrios.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, veintitrés Julio mil novecientos setentiséis. — Gladys de Torres, Sría.

3 2

Reg. No. 3998 — R/F 235705 — Valor ₡ 45.00 Adela Condega, solicita supletorio rústico una manzana jurisdicción Altigracia, linda: Oriente, Ana Alemán; Poniente, Inés Condega; Norte, Antonia Aguirre; Sur, Cipriano Alvarez.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, veinte Agosto mil novecientos setentiséis. — Martín Alvarado, Srío.

## Venta de Terreno Ejidal

Reg. No. 3814 — R/F 323196 — Valor ₡ 135.00

Carlos Argüello Mongalo y Elena Tejada de Argüello, solicitan venta de terreno ejidal ubicado en la Comarca de Esquipulas de este Departamento, compuesto de más a menos dos manzanas y linda: Norte, resto de la finca matriz propiedad de los señores Rivas; Sur, en parte con camino público, llamado callejón La Joya, enmedio, propiedad del señor Carlos Argüello Mongalo y señora, y en parte finca de Pablo Solórzano; Occidente, resto de la finca matriz de los señores Rivas; y Oriente, resto de la finca matriz y en parte finca de Pablo Solórzano.

Opóngase quien tuviere derecho.

Managua, Distrito Nacional, treinta de Julio de mil novecientos setentiséis. — Luis Valle Olivares, Ministro del Distrito Nacional. — Erasmo Parrales Gómez, Srío. Gral. del Distrito Nacional.

## SOLICITUD DE ADOPCION DE MENOR LUIS

Reg. No. 3963 — R/F 329671 — Valor ₡ 90.00 William Parish Chilton y Kathleen Boissevain Chilton, solicitan adopción del menor Luis.

Quien se crea con derecho opóngase término de Ley.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, doce de Agosto de mil novecientos setentiséis. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — L. Romero.

3 3

INDICE e INDICADOR de "La Gaceta": Se publican los días Lunes;  
Índice va como Suplemento.